



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### JUNTA VECINAL DE BERCEDO DE MONTIJA

##### ORDENANZA N.º 1, REGULADORA DE LAS TASAS Y UTILIZACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

###### *Artículo 1. – Fundamento y objeto.*

La Junta Vecinal de Bercedo de Montija fundamenta esta ordenanza en el interés por dotar al cementerio y sus usuarios de la seguridad jurídica a que le obliga la legislación vigente. Reconociendo a sus usuarios la concesión administrativa del derecho funerario. Comprometiéndose a actualizar y mantener las instalaciones tal y como obliga la ley nacional y autonómica para los cementerios. La ley faculta a esta junta vecinal al cobro de tasas, prestaciones patrimoniales no tributarias, así como cualquier tipo de precios según sea su naturaleza de acuerdo con la normativa de aplicación, sin otra finalidad que la de conseguir la sostenibilidad actual y futura del servicio de cementerio, incluida la sostenibilidad financiera y ambiental. El cobro de la tasa reguladora del cementerio se justifica en el considerable aumento de los costes de mantenimiento del citado lugar y de sus servicios comunes. Este coste en la actualidad recae en la totalidad de los vecinos, tengan o no, concesión administrativa de derecho funerario. Lo que vulnera claramente el principio de equidad y proporcionalidad. El importe total de dicho mantenimiento este último año 2023 asciende a 3.903 euros. Representando la única partida de gasto fija anual dentro del presupuesto de la junta vecinal. Además, parte de este mantenimiento, en muchos de los casos, se esta llevando a cabo a costa del voluntariado de algunos vecinos. La junta vecinal entiende que es necesario el profesionalizar el mantenimiento de un servicio tan básico para los vecinos del pueblo. Las tasas darán la posibilidad de contratar los servicios necesarios de mantenimiento y actualización de instalaciones. Evitarán derramas futuras ya que la junta vecinal se compromete a sufragar todos aquellos gastos, arreglos y mantenimiento que excedan de la cantidad recaudada con la tasa. Para el calculo de la tasa se ha tenido en cuenta tumbas y panteones actuales. Cuales están identificados, año de inhumación, etc. Hemos estimado que el numero de concesiones administrativas de derechos funerarios puede rondar en torno a 70 concesiones, que con una tasa de 50 euros por concesión, llevaría a una recaudación de 3.500 euros anuales.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, y 20.4.p) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por la prestación de los servicios de mantenimiento del cementerio municipal, que se regirá por las normas de la presente ordenanza fiscal.



*Artículo 2. – Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa reguladora de la presente ordenanza;

1. La concesión administrativa de derechos funerarios. Todo ello sin perjuicio de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 49/78, de 3 de noviembre, sobre los enterramientos que se efectúen en cementerios municipales y que deben realizarse sin discriminación alguna.

Se contemplarán las siguientes tasas en atención al pago de tasas en beneficio del municipio;

Grupo I: las personas residentes efectivas (aquellas que se encuentran empadronadas en el municipio al menos veinticuatro meses (24) antes de solicitar la concesión.

Grupo II: hijos de los empadronados (primer grado de consanguinidad), hijos de Bercedo (nacidos en el pueblo, aunque no estén empadronados) y los titulares de una vivienda habitable en el pueblo.

Grupo III: los ajenos que no cumplan ninguna de las características anteriores.

Existe la necesidad de acotar el acceso a la prestación para que se encuentre acorde con las necesidades del pueblo y su población, no siendo posible proyectar un cementerio para cubrir las necesidades de ciudadanos ajenos al pueblo. Así se reconoce en el decreto 2263/1974, artículo 47, en el que se señala, que cada municipio, como mínimo, habrá de tener un cementerio de características adecuadas a la densidad de población.

2. Mantenimiento del cementerio; desbroce, pintura, vallado, etc.

Nota; la construcción de panteones o similares estará sujeta al pago de la tasa por licencias urbanísticas y al impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

*Artículo 3. – Sujetos pasivos.*

Están obligados al pago de la tasa por la utilización del servicio de mantenimiento prestado en el cementerio, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa 1, entendiéndose por tales, las personas que se beneficien de la prestación. Propietarios de concesión administrativa de derecho funerario de sepulturas y herederos.

*Artículo 4. – Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



*Artículo 5. – Normas de gestión.*

– Se considera título suficiente para justificar la concesión, la certificación o informe de la junta vecinal de que se tiene constancia de la misma. Podrán ser titulares del derecho funerario según marca la ley. «Personas físicas. Se concederá el derecho a una sola persona física, excepto en caso de cónyuges o uniones estables de pareja debidamente constituida». En el título de la concesión, deberá contener nombre y dos apellidos del titular y el número de DNI, además deberá figurar el número de la sepultura (según mapa del cementerio) que le ha sido otorgado y la fecha de adjudicación. Todos aquellos que en la actualidad (2023) no tengan el título de la concesión actualizado, con su número de sepultura, deberán ponerse en contacto con la junta vecinal antes de julio del 2024.

– Todas aquellas sepulturas en las que no se presente nadie reclamando su propiedad, pasarán a titularidad de la junta vecinal. Ha de tenerse en cuenta que en caso de necesidad por falta de sitio o por necesidades de orden interno del cementerio la ley faculta al titular del derecho funerario, que en este caso sería la junta vecinal, a solicitar exhumaciones y otras actuaciones sobre la unidad de enterramiento.

– Las sepulturas se concederán según criterio de la junta vecinal en base al espacio libre, zonas de paso, forma de orientación o cualquier otro criterio que redunde en el buen orden del cementerio para su mejor uso. No se concederán en ningún caso bajo el criterio de distinguir clases, ni categorías, en atención a su situación física, por lo que su posible ubicación no supondrá ninguna mejora o disminución económica de la concesión.

– El terreno destinado a cada sepultura será de tres metros de largo por uno de ancho, dejando alrededor un espacio mínimo de 60 centímetros. No se podrá colocar maceteros o jardineras, ni otros adornos fuera de la parcela concedida. Cualquier exceso será corregido por el titular.

– El adjudicatario de la concesión tiene un plazo para la construcción de los panteones de seis meses desde la firma del contrato de concesión. Pasando dicho plazo sin iniciarse las obras se declarará caducada la concesión, quedando la tasa pagada a beneficio del pueblo, pudiendo disponer este del terreno para otra sepultura.

– Las concesiones, tal y como marca la ley, no podrán ser objeto de comercio o cualquier acto dispositivo de carácter oneroso. Cabe la donación hecha en escritura pública a personas unidas al titular por vínculo de consanguinidad o afinidad, así como la transmisión hereditaria.

– Al fallecimiento del titular o titulares el supérstite quedará como titular.

– La titularidad de las concesiones quedará inscrita en el libro de registro del cementerio que llevara actualizado la junta vecinal y que contendrá los siguientes datos: nombre, apellidos y dirección del titular, fecha de la concesión, identificación del número de tumba y en su caso transmisiones.

– Los panteones, sepulturas, lápidas, losas y cruces deberán ser adecentados y cuidados por sus titulares o personas allegadas a los mismos.



*Artículo 6. – Cuota tributaria.*

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes cuantías:

Concesión administrativa de derecho funerario, establecidas en acta de 25 de febrero de 2012:

Grupo I: 881 euros.

Grupo II: 1.710 euros.

Grupo III: 2.566 euros.

Las cuotas señaladas se incrementarán todos los años un 3%.

Mantenimiento del cementerio. –

La tasa se establece en 50 euros anuales pagaderos durante el primer trimestre de cada año mediante ingreso en la cuenta de la junta vecinal. Esta cuota permanecerá estable durante los 5 años posteriores a la aprobación de esta ordenanza. Después de estos cinco años la tasa se revisará y actualizará a criterio de la junta vecinal.

Las cuotas tributarias deberán hacerse efectivas mediante ingreso en la cuenta de la junta vecinal: Ibercaja. ES96 2085 4817 7003 3031 0547.

En el concepto del ingreso se debe indicar nombre y dos apellidos del propietario de la concesión y el número de tumba otorgado.

*Artículo 7. – Exenciones.*

Personas sin recursos. (Según el artículo 24.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobados por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para la determinación de la cuantía de la tasa podrá tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas).

*Artículo 8. – Devengo.*

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá desde el momento en el que se inicie el servicio que constituye el hecho imponible, previa admisión. Conforme al artículo 26.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa podrá devengarse:

– Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

*Artículo 9. – Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



*Artículo 10. – reversión de sepulturas.*

1. El derecho que se adquiere mediante la concesión administrativa de derecho funerario y mediante el pago de la tasa, no lleva inherente la propiedad del terreno ocupado sino solamente el de conservación de los restos inhumados en dicho espacio en tanto el titular de la concesión o sus derechohabientes no decidan su traslado. El artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Entidades Públicas señala un plazo máximo de duración de las mismas.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, reverterán a la junta vecinal las sepulturas que por cualquier causa queden vacantes por mas de 5 años consecutivos desde la exhumación de los últimos restos.

*Disposición final. –*

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la junta vecinal en sesión celebrada en fecha 27 de enero de 2024, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Bercedo de Montija, a 30 de enero de 2024.

El alcalde pedáneo,  
Enrique Conde Gómez